



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL**

SGC

TRASLADO DE NULIDAD

FECHA: 22 DE AGOSTO DE 2017.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2014-00392-00.

CLASE DE ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: KATTY YULIETH FONSECA ACOSTA Y OTROS

DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS.

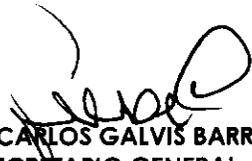
ESCRITO DE TRASLADO: SOLICITUD DE NULIDAD DE LA PARTE ACCIONADA AUTOPISTAS DEL SOL.

OBJETO: TRASLADO DE SOLICITUD DE NULIDAD.

FOLIOS: 416-422

El anterior escrito de nulidad presentada por la parte accionada AUTOPISTAS DEL SOL SA – -, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles a las partes, para que si bien lo tienen ejercen su derecho de contradicción; de conformidad con lo dispuesto en la providencia de fecha 14 de Julio de 2017; Hoy, Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Diecisiete (2017) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 08:00 AM.


**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 05:00 PM.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**



Autopistas del Sol S.A.S
Transversal 54 No 31a 227
Cartagena - Colombia
Tel.+ (575)6534976
Fax+ (575) 6532961

Cartagena de Indias D.T.H y C., 14 de Julio de

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
RECEBIDO POR SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: SECCION ADMINISTRATIVA

4/6

Señores:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Atn. Dr. Luis Miguel Villalobos Álvarez.
Magistrado Ponente
Ciudad.
E. S. D.

[Handwritten signature]

Referencia: Contrato No. 008 de 2007. Estudios y Diseños Definitivos, Gestión Predial, Gestión Social, Gestión Ambiental, Financiación, Construcción, Rehabilitación, Operación y Mantenimiento del Proyecto de Concesión Vial "Ruta Caribe".

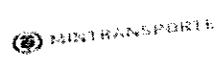
Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: Katty Julieth Fonseca Acosta y otros.
Demandados: Autopistas del Sol S.A.S. y otros.
Radicado: 13001-23-33-000-2014-00392-00

Respetado señor magistrado:

Asunto: Incidente de nulidad.

Yo, **MIGUEL ANDRES RICAURTE GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.387.921 de Cartagena, portador de la tarjeta profesional No. 199.506 de C. S. de la J., con el domicilio profesional del membrete, en mi calidad de apoderado de la sociedad Autopistas del Sol S.A.S., con el debido respeto, atendiendo el deber del funcionario judicial de tender hacia la búsqueda de la verdad objetiva, el proceso justo y la primacía de lo sustancial¹ comparezco ante su despacho, con el fin de ratificar por escrito a través de la presente y en consecuencia ratificar la oportuna interposición del **INCIDENTE DE NULIDAD**, presentada a través del correo electrónico correspondiente,

¹ En relación con lo indicado la Jurisprudencia Constitucional ha indicado lo siguiente: "Por consiguiente, el acceso a la justicia y los procedimientos que lo desarrollan, deben "cumplirse a partir de un criterio de interpretación sistemática, que obligue al operador a fijar su alcance consultando los principios, derechos y garantías que consagra la Constitución Política, los cuales, como es sabido, constituyen a su vez la base o punto de partida de todo el ordenamiento jurídico". En este punto resulta entonces relevante, la referencia consagrada en el artículo 228 de la Carta, sobre la prevalencia del derecho sustancial sobre la forma, en la medida en que la interpretación que se haga de las normas procesales que consolidan el acceso a la justicia, en virtud de este principio, debe entenderse "en el sentido que resulte más favorable al logro y realización del derecho sustancial, consultando en todo caso el verdadero espíritu y finalidad de la ley" (Negrita fuera de texto) (C. Const., Sent.C-183, mar.14/2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).



tal y como consta en la documentación que se adjunta a la presente como prueba documental, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Su honorable Despacho dispuso dentro del proceso de la referencia, a través de auto calendarado 28 de noviembre de 2014, notificada a través de estado electrónico No. 208 del día 2 de diciembre de 2014, inadmitir la presente demanda interpuesta por los señores KATTY JULIETH FONSECA ACOSTA, ERNEY ESTHER ACOSTA VERGARA, NILSON DAVID FONSECA ACOSTA, FRANCISCO JAVIER FONSECA ACOSTA, SANDRA PAOLA FONSECA ACOSTA y MARI SOL FONSECA ACOSTA, concediendo un término de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para efectos de subsanar la demanda.
2. Como quiera que se trata de un proceso iniciado a través del medio de control de reparación directa, y en vista que la demanda al momento de su interposición no cumplía con todos los requisitos formales, debió concederse a la parte demandante en el término de 10 días de conformidad con lo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.
3. Al respecto se observa que el apoderado de los actores no interpuso recurso alguno contra tal decisión y en su lugar, presentó escrito de subsanación no dentro del término ordenado, de manera errada, por el despacho, ni dentro del término legal correspondiente de 10 días, pues si en gracia de discusión se admitiere que le asiste razón al apoderado judicial, éste debería haberlo presentado el día 16 de diciembre del mismo año, no obstante a ello y acuerdo con la constancia de radicación del documento ante la secretaria del Tribunal, se observa que el escrito fue presentado de manera extemporánea tras radicarse el día 19 de diciembre de 2014 a las 04:21:58 P.M., lo que en consecuencia conduce al rechazo de la demanda.
4. No obstante a lo anterior, el Despacho mediante providencia 25 de enero de 2015, admitió que incurrió en un error en la parte considerativa, tras citar como fundamento normativo, el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, siendo la correcta el artículo 170 del C.P.A.C.A., cuyo error fue advertido por la parte demandante con la presentación de un escrito de subsanación por fuera del término legal, y en consecuencia consideró el siguiente aparte que textualmente se transcribe:

Considera el Despacho que es necesario dejar sin efectos el auto de fecha 28 de noviembre de 2014, en virtud que los defectos contentivos en la demanda fueron subsanados en aplicación de la norma aplicable al caso concreto.

Por lo anterior, el Despacho dejará sin efectos el Auto inadmisorio de la demanda de fecha 28 de noviembre de 2014, y en consecuencia procederá a pronunciarse sobre la admisión de la misma.

5. Frente a lo expuesto por el Despacho en la providencia de fecha 25 de enero del año en curso, nos permitimos manifestar nuestro desacuerdo toda vez que, a pesar de que el Despacho haya incurrido en error al conceder un término diferente al que corresponde para efectos de que sea subsanada la demanda, la parte demandante no interpuso recurso alguno para que esta decisión fuese corregida, y en lugar de ello, adujo ceñirse a lo establecido en el artículo 170 del CPACA radicando su escrito de subsanación de manera extemporánea, es decir que ni lo presentó dentro del término indicado por el despacho, ni mucho menos dentro del plazo consagrado en la Ley 1437 de 2011.
6. De acuerdo a la constancia de radicación del escrito de subsanación se observa que el Despacho incurrió en un error involuntario y de buena fe al señalar que el mismo documento fue presentado dentro del término correcto, toda vez que de acuerdo con lo advertido, no se debió declarar sin efectos el auto de fecha 28 de noviembre de 2014 bajo el argumento que los defectos contentivos en la demanda fueron subsanados en aplicación de la norma aplicable al caso concreto, sino que se debió haber procedido al rechazo de la demanda tal como lo afirma la norma invocada, por lo no existe fundamento fáctico ni legal para revocar una decisión debidamente ejecutoriada.

CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS y ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD

Señor Magistrado de acuerdo a las circunstancias fácticas expresadas con anterioridad me permito señalar y fundamentar, en atención al artículo 29 de la Constitución Nacional la causal de nulidad que se originó a partir del auto calendarado 27 de enero de 2015, a través de la cual se dejó sin efectos el auto de fecha 28 de noviembre de 2014 y en su lugar, se admitió la demanda bajo el argumento que la misma fue saneada dentro del término estipulado en el artículo 170 del CPACA sin tener en cuenta que la constancia de radicación señala que lo fue de manera extemporánea, aspecto que no se encuentran saneado de conformidad con el artículo 136 del C.G.P., de la manera que se pasa a exponer:

- **Vulneración al derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.**

Su honorable Despacho dispuso dentro del proceso de la referencia, a través de auto calendarado 28 de noviembre de 2014, notificada a través de estado electrónico No. 208 del día 2 de diciembre de 2014, inadmitir la presente demanda interpuesta por los señores KATTY JULIETH FONSECA ACOSTA, ERNEY ESTHER ACOSTA VERGARA, NILSON DAVID FONSECA ACOSTA, FRANCISCO JAVIER FONSECA ACOSTA, SANDRA PAOLA FONSECA ACOSTA y MARI SOL FONSECA ACOSTA, concediendo un término de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para efectos de subsanar la demanda.

El artículo 29 de la Constitución Nacional consagra lo siguiente:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Como quiera que se trata de un proceso iniciado a través del medio de control de reparación directa, y en vista que la demanda al momento de su interposición no cumplía con todos los requisitos formales, debió concederse a la parte demandante en el término de 10 días de conformidad con lo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que se trata de un proceso iniciado a través del medio de control de reparación directa, y en vista que la demanda al momento de su interposición no cumplía con todos los

requisitos formales, debió concederse a la parte demandante en el término de 10 días de conformidad con lo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto se observa que el apoderado de los actores no interpuso recurso alguno contra tal decisión y en su lugar, presentó escrito de subsanación no dentro del término ordenado, de manera errada, por el despacho, ni dentro del término legal correspondiente de 10 días, pues si en gracia de discusión se admitiere que le asiste razón al apoderado judicial, éste debería haberlo presentado el día 16 de diciembre del mismo año, no obstante a ello y acuerdo con la constancia de radicación del documento ante la secretaría del Tribunal, se observa que el escrito fue presentado de manera extemporánea tras radicarse el día 19 de diciembre de 2014 a las 04:21:58 P.M., lo que en consecuencia conduce al rechazo de la demanda.

No obstante a lo anterior, el Despacho mediante providencia 25 de enero de 2015, admitió que incurrió en un error en la parte considerativa, tras citar como fundamento normativo, el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, siendo la correcta el artículo 170 del C.P.A.C.A., cuyo error fue advertido por la parte demandante con la presentación de un escrito de subsanación por fuera del término legal, y en consecuencia consideró el siguiente aparte que textualmente se transcribe:

“Considera el Despacho que es necesario dejar sin efectos el auto de fecha 28 de noviembre de 2014, en virtud que los defectos contentivos en la demanda fueron subsanados en aplicación de la norma aplicable al caso concreto.

Por lo anterior, el Despacho dejará sin efectos el Auto inadmisorio de la demanda de fecha 28 de noviembre de 2014, y en consecuencia procederá a pronunciarse sobre la admisión de la misma.”

Frente a lo expuesto por el Despacho en la providencia de fecha 25 de enero del año en curso, nos permitimos manifestar nuestro desacuerdo toda vez que, a pesar de que el Despacho haya incurrido en error al conceder un término diferente al que corresponde para efectos de que sea subsanada la demanda, la parte demandante no interpuso recurso alguno para que esta decisión fuese corregida, y en lugar de ello, adujo ceñirse a lo establecido en el artículo 170 del CPACA radicando su escrito de subsanación de manera extemporánea, es decir que ni lo presentó dentro del término indicado por el despacho, ni mucho menos dentro del plazo consagrado en la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo a la constancia de radicación del escrito de subsanación se observa que el Despacho incurrió en un error involuntario y de buena fe al señalar que el mismo documento fue presentado dentro del término correcto, toda vez que de acuerdo con lo advertido, no se debió declarar sin efectos el auto de fecha 28 de noviembre de 2014 bajo el argumento que los defectos contentivos en la demanda fueron subsanados en aplicación de la norma aplicable al caso concreto, sino que se debió haber procedido al rechazo de la demanda tal como lo afirma

la norma invocada, por lo no existe fundamento fáctico ni legal para revocar una decisión debidamente ejecutoriada.

Se discrepa de lo anterior, toda vez que el juzgador no procedió conforme a derecho que le permitiera revocar de manera oficiosa una providencia, ni mucho menos a petición de parte, que le permitiera dentro del término de ejecutoria controvertir su decisión, a sabiendas que actuó indebidamente, esto es que subsanó la demanda por fuera del término legal perentorio para ello.

Consideramos, muy respetuosamente, equivocada la decisión tomada por parte del Tribunal, pues al pronunciarse nuevamente, esta vez dejando sin efectos una providencia anterior, para posteriormente admitir el Medio de Control considerando que fue subsanada a tiempo la demandada, la cual según la constancia de radicado, se desprende que lo fue de manera extemporánea, por lo que se debió haber procedido al rechazo de la demanda, pues actuando de esa manera, por un error involuntario y de buena fe incurrió el despacho en un defecto por desconocimiento del precedente, porque va contrario a lo manifestado en más de trece (13) ocasiones por la Honorable Corte Constitucional, que entre otras cosas ha expresado:

En estas condiciones, es claro que la revocatoria de los autos no es una alternativa o mecanismo para que la autoridad judicial proceda de oficio a enmendar cualquier yerro en el que considere que pudo haber incurrido en el trámite de un proceso; ni tampoco procede a solicitud de parte pues ello comportaría el ejercicio extemporáneo del derecho de contradicción a través de una vía equivocada, esto es, pretermitiendo los términos y los mecanismos estatuidos para ello como es la interposición de los recursos respectivos.² En relación con el tema la jurisprudencia de esta Corte tuvo oportunidad de señalar:³

"... se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoria el proveído..."⁴ (Negrita y subraya fuera de texto)

No puede obviarse tampoco que no es facultad del operador judicial, POR CUANTO NO ESTÁ ESTABLECIDO EN LA LEY, revocar sus providencias, precepto que evidencia la inexistencia de una disposición legal al respecto así como lo expresado en trece (13) o más ocasiones la Honorable Corte Constitucional, para lo cual se transcribe lo siguiente:

A partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma mencionada, modificada por el artículo 1º, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, sólo permite la

² Sentencia T-968 de 2001.

³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1274 de 2005, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Sentencia T-519 de 2005

419

aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico. Sobre este particular la Corte expresó:⁵

"Es bien sabido que en aras de la seguridad procesal, la ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio. Lo máximo que el funcionario puede hacer, es proceder a su reforma siempre y cuando haya mediado recurso de reposición o solicitud de aclaración. Del inciso segundo del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1o., numeral 139, del decreto 2282 de 1989, que sólo autoriza para aclarar de oficio autos dentro del término de su ejecutoria, no puede deducirse una facultad amplia para la reforma oficiosa de tales providencias."⁶ (Negrita fuera de texto)

Tal y como viene dicho, al no contemplarse dentro del Ordenamiento Jurídico imperante facultad alguna al Operador Judicial para revocar sus providencias- mucho menos cuando se encuentran ampliamente ejecutoriadas- es evidente la configuración plena de la Causal de Inconstitucionalidad Especial o específica de providencias judiciales denominada DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO, teniendo en cuenta desde luego que la misma "Se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido"⁷.

Nuevamente hacemos énfasis en que no está permitido por parte del Tribunal ni por cualquier otra entidad judicial similar, hacer a un lado de amplia ejecutoria de sus decisiones para posteriormente (sin norma que los faculte para ello) pasar por alto la Seguridad Jurídica de los ciudadanos, dejando sin efectos la mencionada decisión y acto seguido disponer algo completamente distinto.

Bajo ese estricto sentido, desde luego identificando que los Empleados públicos pueden proceder única y exclusivamente a realizar aquello que por disposición legal les está permitido, puede también configurarse de manera simultánea otra Causal de Inconstitucionalidad Especial o específica denominada DEFECTO MATERIAL Y SUSTANTIVO, pues expresa la Jurisprudencia del caso concreto, que esta deviene o se configura cuando "los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión."⁸

En el mismo sentido que lo anterior nos permitimos indicar que decretar la admisión del Medio de Control, con posterioridad a la expedición de una providencia en la que se debió haber ordenado su rechazo, además de atentar contra el Ordenamiento Jurídico imperante por cuanto se trata de una prerrogativa que se atribuyó el funcionario judicial sin que tal posibilidad estuviera contemplada en la Ley, al tiempo causa una mengua en el deber del funcionario a conservar la guarda de la integridad de la Seguridad Jurídica de los administrados. Tal es el caso que nos ocupa, que al darle procedencia a la admisión, una vez quedado ejecutoriado el auto primigenio, revivió el Operador Judicial una actuación a todas luces improcedente, al respecto

⁵ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1274 de 2005, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gíl.

⁶ Sentencia T-177 de 1995.

⁷ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-212 de 2012, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa..

⁸ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-522 de 2001, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

me permito citar lo pertinente que demuestra que efectivamente se configuró un defecto por desconocimiento del precedente:

Esta restricción se explica, de una parte, en el principio de legalidad que impide a las autoridades, en general, y a las judiciales, en particular, actuar por fuera de los poderes y deberes que la ley les ha señalado y, de otra, en el carácter vinculante de las providencias judiciales.

Así, pues, en cuanto al principio de legalidad cabe señalar que el artículo 6º de la Constitución Política dispone que "los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes." y añade que "Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones". En este mismo sentido, el artículo 121 superior advierte que "ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley".

A partir de la interpretación de estas normas, la Corte ha observado que el principio de legalidad resulta ser una institución jurídica compleja, como quiera que constituye el principio rector del ejercicio del poder y, como tal, determina todo lo que está prohibido o permitido en la "variedad de asuntos que adquieren relevancia jurídica y a la multiplicidad de formas de control que genera la institucionalidad."⁹ Se trata de uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho, pues precisamente alude a la supremacía del Derecho de manera que "la actividad de todas las personas y entidades, incluido el Estado mismo y sus autoridades, están sometidos al ordenamiento jurídico positivo, en primer lugar a la Constitución Política, de suerte que la vulneración de aquel les acarrea responsabilidad de diversos tipos."¹⁰

En consideración de estas disposiciones superiores y en lo que atañe al tema sometido a examen, la Sala encuentra que el principio de legalidad se traduce en la predeterminación de las reglas procesales¹¹ -lex previa y scripta- y la estricta observancia de las mismas por las partes e intervinientes en el proceso judicial y, preponderantemente, por la autoridad a cargo de la conducción del mismo, que es la que ejerce el poder y cuya actuación no puede en modo alguno apartarse de dichas reglas, pues son ellas presupuesto para la materialización de otros derechos y valores fundamentales, como son las garantías del debido proceso, entre ellas, el derecho de defensa y el principio de contradicción.

No existen excepciones en la aplicación del principio de legalidad bajo la consideración de ningún criterio, de manera que "el proceso civil, como todos los trámites jurisdiccionales, está sujeta al principio de legalidad, por tanto, desde su iniciación las partes pueden valerse de los distintos mecanismos previstos en la ley para que el juez ajuste la forma a la establecida por ésta."¹²

Descendiendo al asunto sometido a examen se tiene que el despliegue de funciones o actuaciones por el juez que no tenga respaldo en el ordenamiento positivo constituye una extralimitación de las funciones a él asignadas. En estas condiciones, si la revocatoria de autos interlocutorios no ha sido prevista en la ley procesal, el juez que la ordene por fuera del trámite de alguno de los medios de impugnación o nulidad, incurre sin lugar a dudas en una vía de hecho que puede dar lugar a la vulneración de derechos fundamentales. Ello no obsta, como es lógico, para que con fundamento en norma expresa los jueces procedan a la revocatoria de ciertos actos de naturaleza interlocutoria, tal como sucede cuando se prevén supuestos en los que procede el levantamiento de las medidas cautelares que se adoptan en los procesos civiles (Código de Procedimiento Civil Arts. 346 y 519) y la sustitución o revocatoria de la medida de aseguramiento (Código de Procedimiento Penal, Art. 318), en los que es la propia ley la que determina las condiciones que deben cumplirse para que el juez se aparte de lo decidido anteriormente.

⁹ Sentencia C-710 de 2001

¹⁰ Sentencia C-864 de 2004

¹¹ Sentencia T-685 de 2003

¹² Sentencia C-739 de 2001

A todo lo anterior se suma que la Sala comparte lo expresado por la Procuraduría Delegada para Asunto Civiles en el informe evaluativo del proceso liquidatorio (Folio 29), en el sentido que "no puede el juez de manera abierta y sin una consideración de lo expuesto anteriormente, declarar la ilegalidad de un auto, pues sería endilgarle responsabilidad al liquidador de circunstancias ajenas a su voluntad que desconocen la seguridad jurídica y el debido proceso.

Del mismo modo, como atrás se anticipó, la imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes pero también respecto del juez que las profiere.

Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria...¹³ (Negrita y subraya fuera de texto)

No obstante, y pese a que existe hasta este punto suficiente ilustración al respecto, es necesario dejar claro lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional una vez más, quién indicó de manera expresa lo siguiente:

En relación con este punto la doctrina enseña que la revocatoria oficiosa¹⁴ "bajo ninguna forma está permitida, así se pretenda disfrazar con declaraciones de antiprocesalismo o de inexistencia que la ley no autoriza y que socava el orden del proceso, pues contrarían la preclusión, seguridad y firmeza de la actuación. Liebman expresa que en "los principios generales que rigen el proceso, tal como está establecido por el Código (se refiere al italiano e igual sucede con el colombiano), no se permiten dejar a la discreción del juez el modificar y revocar sus propias providencias cuando el término para el recurso de las partes ha transcurrido. El juez en general puede hacer o no hacer lo que le piden las parte; y sus poderes quedan sometidos a la iniciativa de las partes, en general. Y en particular, en lo que se refiere a la modificación, a la revocación de un acto, de una providencia ya dictada, el juez no puede hacer de oficio sino lo que expresamente la ley le permite; y en general no puede hacer nada que la parte no le haya pedido en forma expresa."¹⁵ (Negrita y subraya fuera de texto)

Y al tiempo hace énfasis al respecto demostrando la procedencia de la nulidad oportunamente presentada, señalando que:

En estas condiciones, es claro que la revocatoria de los autos no es una alternativa o mecanismo para que la autoridad judicial proceda de oficio a enmendar cualquier yerro en el que considere que pudo haber incurrido en el trámite de un proceso; ni tampoco procede a solicitud de parte pues ello comportaría el ejercicio extemporáneo del derecho de contradicción a través de una vía equivocada, esto es, pretermitiendo los términos y los mecanismos estatuidos para ello como es la interposición de los recursos respectivos. En relación con el tema la jurisprudencia de esta Corte tuvo oportunidad de señalar:

"... se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoria el proveído, y a menos que se dé una causa de nulidad que no haya sido saneada."

¹³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1274 de 2005, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁴ Ibid.

¹⁵ Morales Molina Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Página 455.

No sobra advertir, en relación con el tema, que las irregularidades que pudieran considerarse constitutivas de alguna nulidad, de conformidad con lo previsto por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, deben tenerse por subsanadas si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que el propio código establece.

Así, pues, bajo esta perspectiva no cabe duda que en el asunto sometido a examen el juez excedió sus competencias e incurrió en una vía de hecho judicial que, por no poder ser controvertida a través de otro mecanismo judicial -dado que el accionante los agotó todos-, debe ser conjurada por el juez constitucional. (Negrita fuera de texto)¹⁶

Habiendo quedado claramente identificado el problema ocasionado como consecuencia de la indebida Admisión del medio de Control interpuesto, es necesario advertir que la posición recién aludida ha sido ratificada por parte del Honorable Consejo de Estado, máximo Tribunal concedor de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que en lo pertinente ha expresado en un caso prácticamente idéntico al presente, lo siguiente que confirma que nos asiste razón en nuestra posición así:

Si bien la Sala en su providencia del 3 de noviembre de 2000, estimó que fue indebidamente rechazada la demanda presentada el 2 de junio de 1999, con base en las precisiones hechas en el auto del 28 de mayo de 1999, expediente No 9430, Consejero Ponente, doctor Daniel Manrique Guzmán, y si bien se pusieron de presente también los desaciertos de la parte actora que en lugar de recurrir en apelación el auto de rechazo del 10 de abril de 2000, decidió presentar de nuevo la demanda con el riesgo evidente de que la acción se encontrara caducada, pues "no es cierto que la primera presentación de la demanda interrumpa el término de caducidad", según allí se precisó, reexaminado el punto, **la Sala concluye que al dejar sin efectos la mencionada providencia, hacer caso omiso de la presentación de la demanda del 28 de abril de 2000, dejar sin efectos el auto apelado relativo al rechazo de ésta última y finalmente, como consecuencia, entender que debía proseguir el trámite iniciado con la presentación de la demanda del 2 de junio de 1999, "por lo que a continuación del auto que ordenó constituir caución, de fecha 29 de febrero de 2000, deberá el a quo proveer sobre la admisión de la demanda", no hizo cosa distinta que revivir un proceso legalmente concluido, en abierta violación del numeral 3 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.**

En efecto, tal y como lo había advertido la Sala en la providencia del 3 de noviembre de 2000, refiriéndose al desacierto de la actora al no impugnar el auto del 10 de abril de 2000, al haber quedado en firme el rechazo de la demanda por su no impugnación, el trámite iniciado con la presentación del libelo concluyó con la decisión de rechazo, lo que sencillamente significa que tal determinación quedó ejecutoriada, tal como se desprende del artículo 331 del Código de Procedimiento Civil, a cuyas voces las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, entre otros eventos, cuando han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos procedentes

(...)

De otra parte, y sin negar que como lo había aceptado la Corporación y lo reiteró la Sala en el auto del 3 de noviembre de 2000, los autos de trámite contrarios a derecho no vinculan al juez y éste como director del proceso debe corregir las irregularidades y defectos en las actuaciones procesales, **es evidente que tal deber sólo puede ser ejercido si ello es jurídicamente posible, lo cual no sucede cuando lo que se discute es materia de otro proceso, en este caso, la impugnación del auto del 31 de mayo de 2000, (expediente 2000-1412-JD), pues, se repite, el auto del 10 de abril de 2000, dejado sin efectos por la Sala en la providencia en mención, no sólo hace parte de otro proceso, el 08-001-23-32-1999-1581-754-D, sino que dicho proceso ha**

¹⁶ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1274 de 2005, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

421

concluido en virtud de la ejecutoria de la providencia de rechazo de que el mismo auto da cuenta, tal como lo certificó el Secretario del Tribunal Administrativo del Atlántico.

Así mismo, no le asiste la razón a la demandante al sostener que los procesos 1999-1581-754-D y 2000-1412-JD constituyen una unidad, pues si bien el segundo proceso fue el resultado de la decisión de la actora de volver a demandar los mismos actos ante el rechazo de la demanda acaecido en el primero de los procesos, el trámite de éste concluyó legalmente con la ejecutoria del auto de rechazo...¹⁷

En conclusión, el juez carece de potestades ilimitadas e intemporales para corregir los yerros contenidos en sus providencias dado que la ley consagró las herramientas necesarias para que los afectados impugnen las mismas, circunstancia que pasó por alto el apoderado de los demandantes y fue subsanada de manera oficiosa, sin fundamento de derecho que así permita el juez de primera instancia.

Así las cosas, con fundamento en lo indicado en más de trece (13) ocasiones por la Honorable Corte Constitucional, en Doctrina Nacional y Extranjera, en la Ley, los artículos 140, 309 y 331 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1º, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, en el principio de legalidad consagrado en el Art. 6º y 121 de nuestra Constitución Política, el carácter vinculante de las providencias judiciales, las propias decisiones del despacho en la presente actuación y en lo que resolvió en mínimo una (1) ocasión en un caso idéntico el Honorable Consejo de Estado reiteramos nuestra posición al apartarnos de la decisión tomada por su Despacho, proferida mediante auto de fecha 27 de enero de 2015 que resolvió admitir el Medio de Control cuando en virtud de auto anterior fechado de 28 de noviembre de 2014 ya se había inadmitido la demanda y en consecuencia por las razones esbozadas lo procedente era rechazar la misma de manera inmediata, pues el accionante no hizo uso de los recursos de Ley para mostrar su inconformidad al respecto ni corrigió en el término legal correspondiente.

PETICIÓN

Por las anteriores razones expresadas, se invoca la anterior causal de nulidad a partir del auto que del auto calendado 27 de enero de 2015, a través de la cual se dejó sin efectos el auto de fecha 28 de noviembre de 2014 y en su lugar, se admitió la demanda bajo el argumento que la misma fue saneada dentro del término estipulado en el artículo 170 del CPACA sin tener en cuenta que la constancia de radicación señala que lo fue de manera extemporánea, lo que en consecuencia origina el rechazo de la demanda y por ende la falta de competencia del operador judicial, situación que no ha

¹⁷ COLOMBIA, CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. C.P. Dello Gómez Leyva. Rad. No.: 08001-23-31-000-2000-1412-01(10909).



Autopistas del Sol S.A.S
Transversal 54 No 31a 227
Cartagena - Colombia
Tel.+ (575)6534976
Fax+ (575) 6532961
www.autopistasdelsol.com.co

sido convalidada en forma expresa, por lo que me permito solicitarle muy respetuosamente lo siguiente:

PRINCIPAL

1. Decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 27 de enero de 2015 que ordenó dejar sin efectos el auto de fecha 28 de noviembre de 2014 y en su lugar, admitir la demanda; y en consecuencia se sirva, de conformidad con los artículos 170 y 171 de la Ley 1437 de 2011, rechazar la demanda tras subsanarse de manera extemporánea.

PRUEBAS

Sírvase tener como pruebas los siguientes documentos, obrantes dentro del expediente:

- Auto de fecha 28 de noviembre de 2014 (Fls. 41-44).
- Escrito allegado por la parte demandante, a través del cual se subsana la demanda (Fls. 47-48)
- Auto de fecha 27 de enero de 2015 (fls. 94-96).

NOTIFICACIONES

AUTOPISTAS DEL SOL S.A., recibe notificaciones en la Transversal 54 No. 31 A -227 Los Alpes en la ciudad de Cartagena. Teléfono: 6534976. Correo electrónico: h_hernandez@autopistasdelsol.com.co

Cordialmente,

MIGUEL ANDRÉS RICAURTE GOMEZ

C.C. 1.047.387.921 de Cartagena

T.P. No. 199.506 del C.S. de la J.

Anexo: 1 folio.
Copia: Archivo.
Proyectó: RVVC.
Revisó: MARG.
Aprobó: KJLG

MIGUEL RICAURTE

De: MIGUEL RICAURTE <m_ricaurte@autopistasdelsol.com.co>
Enviado el: martes, 14 de julio de 2015 04:54 p.m.
Para: sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co; stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: m_ricaurte@autopistasdelsol.com.co
Asunto: Enviando por correo electrónico: SOL-BOL-0937-15 Incidente de nulidad - Katty Fonseca y otros
Datos adjuntos: SOL-BOL-0937-15 Incidente de nulidad - Katty Fonseca y otros.pdf

Señores Secretaría del Tribunal Contencioso Administrativo, reciban un cordial saludo, por medio de la presente y en atención al deber del funcionario judicial de tender hacia la búsqueda de la verdad objetiva, el proceso justo y la primacía de lo sustancial me permito a través del presente correo electrónico remitir adjunto el documento del asunto digitalizado para que por favor se sirva incluirlo al expediente.

Cordialmente,

El mensaje está listo para enviarse con los siguientes archivos o vínculos adjuntos:

SOL-BOL-0937-15 Incidente de nulidad - Katty Fonseca y otros

● Nota: para protegerse de virus, los programas de correo electrónico pueden impedir el envío o recepción de ciertos archivos adjuntos. Consulte la configuración de seguridad del programa.